

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00005-16

RESOLUCIÓN No. PFFPA/17.1/2C.27.1/ 005912 /2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada:

Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección número ME00005VI2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección a la persona moral denominada:

la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en fojas uno a cuatro.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la persona moral denominada:

Municipio de Lerma, Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-011-VN/2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma que obra en foja seis a veinte de autos.

TERCERO.- Que en fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, la _____, quien dijo ser Representante Legal de la persona moral denominada _____, presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes haciendo uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al Acta de Inspección número 17-052-011-VN/2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, como se desprende en la foja veintiuno.

CUARTO.- Que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada _____ fue notificada del acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/1/000812/2016 de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraba procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de febrero al nueve de marzo del año dos mil dieciséis, como consta en la foja treinta y uno del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, la _____ en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada _____, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se

emplazó a la empresa en comento, los cuales obran a foja treinta y tres a la cuarenta y dos en autos respectivamente, mismos que se acordaron mediante proveído de seis de abril del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja cuarenta y tres de autos.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0005VI2016VA001, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada " ", ubicada en calle " ", lote " ", Estado de México, para dar cumplimiento al acuerdo número RPPA/17.1/2C.27.1/003364/2016, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, mismos que obran en fojas cuarenta y cinco a la sesenta y uno de autos.

SEPTIMO.- Que en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la " " su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada " " presento un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que considero pertinentes en relación al Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, como se desprende en la foja sesenta y dos de autos.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, notificado el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el escrito del punto anterior, y asimismo; se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del dos al seis de junio del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **por no contar con el registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes.
2. La prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **por no contar con la categorización** ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos.
3. La prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación el artículo 82 fracción I incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **su almacén de residuos peligrosos carece de pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, no cuentan con equipos de seguridad que permitan atender una emergencia.**
4. La prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación en el artículo 82 fracción II inciso e), toda vez que al momento de la visita **el almacén de residuos peligrosos rebasa la cantidad de almacenamiento y se encontraron 120 litros de aceite lubricante gastado.**
5. La prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley en comento, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **almacena los residuos por más de seis meses** y no presentó la prorroga correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. La prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en cita y 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no realiza el embazado** de los siguientes residuos: **sólidos impregnados con aceite usado.**
7. La prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación con los artículos 45 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV de Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no realiza la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera.**

8. La prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no presenta bitácora de residuos peligrosos**.
9. La prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 42 de la Ley en cita y con el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita **no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del periodo comprendido de marzo de 2015 a enero de 2016**.

EN MATERIA DE BEFENILOS POLICLORADOS:

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, toda vez que al momento de la inspección no presenta las documentales que evidencien que los transformadores con las siguientes capacidades 150 KVA, 750 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA están libre de bifenilos policlorados (BPC's).

Cabe mencionar que en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó un escrito, suscrito por la _____, quien dijo ser Represente Legal de la persona moral denominada _____, como se hace costar en la foja veintiuno del expediente en estudio, escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al Acta de Inspección número 17-052-011-VN/2016, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo escrito constante de una foja con firma autógrafa y tres anexos consistentes en:

- ✓ Anexo 1.- Copia simple de la Constancia de Recepción de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con una categoría de pequeño generador y con fecha de recepción cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, constante de una foja útil.
- ✓ Anexo 2.- Copia simple de la Identificación del Generador de Residuos Peligrosos, con fecha de inicio de Operaciones de veinticinco de noviembre del año dos mil trece, y con sello de recepción de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles.

Escrito que después de ser analizado y valorado las pruebas anexadas por el inspeccionado, esta Autoridad Federal determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad constante en: no presentar el registro como generador de residuos peligrosos**, en virtud de que si bien es cierto presento copia simple del registro de residuos peligrosos que cuenta con sello de la SEMARNAT que en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, también lo es que **en registro en comento no registraron todos los residuos peligrosos que genera el establecimiento denominado** _____.

Y como se desprende del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad, se tiene que si bien es cierto presento copia simple del registro de residuos peligrosos que cuenta con sello de la SEMARNAT de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, también lo es que el registro en comento no se registraron

todos los residuos peligrosos que genera el establecimiento denominado C.V.".

S.A DE

III.- Que el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada " ", fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en los plazos establecidos por esta Procuraduría, la siguiente documentación:
 1. **El registro como empresa generadora de residuos peligrosos** en el que incluya todos los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes), lámparas fluorescentes, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un término de diez días hábiles.
 2. **La categorización como empresa generadora de residuos peligrosos** ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, un término de diez días hábiles.
 3. Las documentales que acrediten que el almacén de residuos peligrosos cuenta con:
 - Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales
 - Equipos de seguridad que permitan atender una emergencia.

Con fundamento en el artículo 82 fracción I incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un término de cinco días hábiles.

4. Las documentales que evidencien el almacén de los residuos peligrosos no rebasan la cantidad de almacenamiento y que todos los residuos peligrosos que genera están dentro del almacén de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 82 fracción II inciso e), en un término de diez días hábiles.
5. **Dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos:** aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, con una empresa autorizada por la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, toda vez que los residuos en comento han sido almenados por más de seis meses, **en un término de cinco días hábiles.**

6. Las documentales que evidencien que ha **envasado** el residuo peligroso siguiente: sólidos impregnados con aceite usado de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materias que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos en cita y 46 fracción III del Reglamento de la Ley en comento, **en un término de cinco días hábiles.**
7. Las documentales que acrediten que ha realizado el **etiquetado de los residuos peligrosos**, con rótulos que señalen:
 - Nombre del generador
 - Nombre del residuo peligroso
 - Características de la peligrosidad
 - Fecha de ingreso al almacén

Con fundamento en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos, **en un término de cinco días hábiles.**

8. La **bitácora de generación de residuos peligrosos**, misma que deberá reunir con los requisitos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo los siguientes:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de bitácora, **en un término de cinco días hábiles.**
9. Los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, debidamente requisitados que avalen la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado, de conformidad en lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un término de diez días hábiles.**

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS

1. Realizar en un término **no mayor de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente proveído, el análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores de energía eléctrica con capacidades de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA, **con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's)**, como lo establece el artículo 91 párrafo SEGUNDO de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita** vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, **con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la toma de muestra**, a fin de que se encuentre personal de esta Delegación presente en la misma, así mismo deberá de presentar copia de la Cadena de Custodia de los análisis de fluidos dieléctricos y copia del acreditamiento del laboratorio ante la EMA y la aprobación de la PROFEPA; en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 ppm o más, presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de BPC's dando el manejo a los BPC's conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2001.

IV.- Con el escrito recibido en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la **su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada**, manifestó lo que convino a los intereses, y ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ Anexo 1.- Una copia simple de la constancia de Recepción del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, constante de tres fojas útiles.
- ✓ Anexo 2.- Una copia simple de la bitácora de residuos peligrosos, constante de cuatro fojas.
- ✓ Anexo 3.- Dos copias simples del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número de folio **la cual es poco visible.**

El se tuvo por admitido con el número de acuerdo PFFA/17.1/2C.27.1/003364/2016, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, acuerdo mediante el cual se ordenó llevar a cabo la visita de verificación a la persona moral denominada

Con el escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, recibido Vía Oficialía de Partes en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, **la su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada** manifestó lo que le convino a sus intereses, y ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ Anexo 1. Copia simple de la Constancia de Recepción de Modificación de los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registrado de Generados por Actualización, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, constante de diez de fojas.

Escrito que fue admitido mediante el acuerdo número PFFPA/17.2/2C.27.1/004422/2016, de fecha diecisiete de mayo del años mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted] emplazada, se determina lo siguiente:

Esta Autoridad tuvo por reciba la Orden de Inspección número ME00005VI2016VA001, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis y el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/17.2/2C.27.1/004422/2016, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende lo siguiente:

*"...Que en cumplimiento al acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/0003364/2016, de fecha 6 de abril de 2016 notificado por estrados se procedió a la verificación de las medidas correctivas EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS consistente en presentar... El registró como empresa generadora de residuos peligrosos en la que incluyan todos los residuos que genero... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones en fecha 4 de febrero del 2016 se presentó ante la SEMARNAT la inscripción como generador de residuos peligrosos con número de registro ambiental PPL/505/00104, donde se registró aceite lubricante agotado y solidos impregnados con aceite al momento de la visita **no exhibe los registros de los residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes.***

*Medida correctiva 2: Consistente en presentar... La categorización como empresa generadora de residuos peligrosos... Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones en fecha 4 de febrero de 2016 se **categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT dicho documento se encuentran en autos de la delegación.***

*Medida correctiva 3: Consistentes en presentar... Las documentales que acreditan que el almacén de residuos peligrosos cuenta con, pasillos que permiten el tránsito... Equipos de seguridad que permitan atender... Para esta medida se realizaron las siguientes acciones **el almacén temporal de residuos es de 2x3 metros aproximadamente, al momento de la inspección se observaron dos tambos metálicos de 200 litros observado que existe espacio para equipos mecánicos; en el caso de equipos de seguridad se colocó un extintor de polvo químico seco de 2.5 Kg.***

*Medida correctiva 4.- Consistente en: Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación... Al respecto se realiza la siguiente acción **al momento de la visita se observan 5kg de sólidos, impregnados con aceite dentro del almacén, en donde se observa que ya se dio disposición a los residuos peligrosos generados.***

*Medida correctiva 5.- Consistente en: dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos y lámparas fluorescentes... Al respecto se realiza la siguiente acción: **presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción [redacted] con fecha de embarque del día 26 de febrero de 2016 donde da disposición final a los siguientes residuos: Aceite sucio y solidos impregnados con aceite en dicho manifiesto en comento, No registro la salida de disposición de los siguientes residuos, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos***

y lámparas fluorescentes, al momento de la visita no presenta la autorización del prestador de servicios del transportista

Medida correctiva 6.- consistente en: las documentales que evidencien que ha envasado... Al respecto se realiza la siguiente acción: Al momento de la visita, se observaron 2 tambo metálicos con capacidad de 200 litros para envasar los residuos peligrosos generados de sólidos impregnados con aceite usado y aceite lubricante gastado y cuentan.

Medida correctiva 7.- Consistente en presentar... Las documentales que acrediten que ha realizado el etiquetado de los residuos peligrosos... Al momento de la visita se observó un envase que contiene sólidos impregnados con aceite el cual no se encuentra identificado con el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Medida correctiva 8.- Consistente en presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos... Al momento de la visita exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos donde incluye los residuos peligrosos aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con pintura y aceite que incluyo número de manifiesto, nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén y fecha de salida. Fase de manejo a la salida al almacén y nombre del prestador de servicios. En la bitácora de residuos peligrosos no se registran las lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos.

Medida correctiva 9.- Presentar... Los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos... Para esta medida se realizaron las siguientes acciones presenta copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción N° on fecha de recolección del 26 de febrero de 2016, donde se recolectaron 1 tambo de aceite sucio y 5 tambo de salidas impregnadas con aceite, con fecha de recolectados por la empresa transportista, del cual al momento de la visita no exhibe autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos el manifiesto no incluye a las lámparas fluorescentes ni a los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, dichos residuos no se observaron en el almacén de residuos peligrosos, a decir del compareciente se las llevo la misma empresa pero no exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción.

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS, medida correctiva 1. Consistente en realizar en un término... El análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's)... Al momento de la visita no presenta análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los transformadores de energía eléctrica con capacidad de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45KVA, por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por PROFEPA para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's).

Para el cumplimiento de las medidas correctivas se invirtieron \$5,591.20 del cual se anexa copia de la factura.

En este momento se entrega copia de la autorización de la empresa transportista

con autorización 15-1-123-10 la cual se encuentra autorizada para la recolección de residuos peligrosos..."

Por lo anterior esta Autoridad determina que una vez analizadas cada una de las pruebas antes descritas, lo siguiente:

1. Al no contar con el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales

y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, los cuales fueron subsanados más no desvirtuados con el escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, recibido Vía Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de México, en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, donde la

en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada [redacted] donde ingreso copia simple de la constancia de Trámite de Modificación a los Residuos y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización, con sello de recepción de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, donde se describe como residuo peligroso: Aceite Lubricante Gastado, Sólidos Impregnados con Aceite, Lámparas Fluorescentes y Embaces Vacíos de Residuos Peligrosos. En virtud que al momento de la Visita de Inspección la persona moral denominada [redacted], no contaba con el registro.

2. Con relación al **no contar con la categorización ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos**, esta Autoridad Federal determina que mediante los escritos de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, recibido Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en el Estado de México, en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, la [redacted] en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada [redacted] ingreso en copia simple la Constancia de Recepción del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador, con fecha de recepción de cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, con sello de la SEMARNAT de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, asimismo; mediante el escrito de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, ingresado Vía Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en el Estado de México, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, exhibió copia simple de la Constancia de Recepción de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con categoría de pequeño generador, con fecha de recepción de cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, con sello de la SEMARNAT de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, documentales con las que **fue subsanado pero no desvirtuado**, el contar con la Categorización ante la SEMARNAT como pequeño generador de residuos peligrosos, en virtud que al momento de realizarse la Visita de Inspección no contaba con la mencionada categorización.
3. Con relación a que su almacén de residuos peligrosos carece de pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, no cuentan con equipo de seguridad que permitan atender una emergencia, mediante la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, mediante la cual se observó que el almacén temporal de residuos es de 2x3 metros aproximadamente, al momento de la inspección se observaron dos tambos metálicos de 200 litros observado que existe espacio para equipos mecánicos; en el caso de equipos de seguridad se colocó un extintor de polvo químico seco de 2.5 Kg., por lo cual **fue subsanado pero no desvirtuado**, en virtud que al momento de realizarse la Visita de Inspección el pasillo no permitía el tránsito de equipos mecánicos.
4. Con relación al almacén de residuos peligrosos rebasa la cantidad de almacenamiento y se encontraron 120 litros de aceite lubricante gastado, la persona moral denominada [redacted] no ingreso documentación alguna para subsanar o desvirtuar, sino hasta la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta

de Inspección número 17-052-098-VV/2016, personal adscrito a esta Delegación de la PROFEPA, manifestó que se observan 5kg de sólidos, impregnados con aceite dentro del almacén, en donde se observa que ya se dio disposición a los residuos peligrosos generados, por lo que esta Autoridad Federal determina que **fue subsanado pero no desvirtuado** el hecho.

5. Con relación a que **almacena residuos por más de seis meses y no presento prorrogas correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, a la cual la persona moral denominada, _____ a través de la _____ en su carácter de Representante Legal, ingreso escrito de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, recibido Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en el Estado de México, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual anexo copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número de folio 4402, en cual se da **disposición final** de Aceite Sucio y Sólidos Impregnados con Aceite, realizado por la empresa _____, con número de autorización 15-IV-64-08, lo cual es corroborado con la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, en donde se manifiesta lo siguiente que presenta manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción N° 4402 con fecha de embarque del día 26 de febrero de 2016 donde da disposición final a los siguientes residuos: Aceite sucio y sólidos impregnados con aceite en dicho manifiesto en comento, con relación al registro de salida de disposición de los siguientes residuos, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, al momento de la visita no presenta la autorización del prestador de servicios del transportista, _____ por lo que esta Autoridad Federal determina que **no fue sanado ni desvirtuado**, al no presentar la documentación correspondiente que determine que se le dio disposición a los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes.
6. Con relación a que **no realiza el envasado de los siguientes residuos: sólidos impregnados con aceite usado**, esta Autoridad Federal determina que fueron **subsanado más no desvirtuado**, por la persona moral denominada _____, en virtud que al realizarse la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, se observaron 2 tambores metálicos con capacidad de 200 litros para envasar los residuos peligrosos generados de sólidos impregnados con aceite usado y aceite lubricante gastado.
7. Con relación a que **no realiza la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera**, en la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, donde se manifiesta que al momento de la visita se observó un envase que contiene sólidos impregnados con aceite el cual **no se encuentra identificado con el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**, por lo que esta Autoridad Federal determina que no han sido **subsanado ni desvirtuado**.
8. Con relación a que **no presenta bitácora de residuos peligrosos**, mediante el escrito de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por la C. _____ en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada _____, recibido Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Estado de México, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, donde se incluye los

residuos peligrosos como: aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con pintura y aceite, sin embargo en la bitácora en mención no se encuentran descritas las lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, lo cual fue ratificado mediante la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, en la cual se describe que al momento de la visita exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos donde incluye los residuos peligrosos aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con pintura y aceite que incluyo número de manifiesto, nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén y fecha de salida. Fase de manejo a la salida al almacén y nombre del prestador de servicios. En la bitácora de residuos peligrosos no se registran las lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos. Por lo que esta Autoridad Federal determina que **no fueron subsanados un desvirtuados**, los hechos antes descritos.

9. Con relación a que **no presenta los manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos del periodo comprendido de marzo de 2015 a enero de 2016**, mediante el escrito de fecha tres marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por la C. en su carácter de Representante Legal, de la persona moral denominada "

recibido Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Estado de México, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, anexo copia simple del manifiesto de Entrega, Transporte y Recolección, con número de folio donde la empresa, con número de autorización 15-IV-64-08, realiza la recolección de un tambo de aceite sucio y cinco tambos de salida impregnados con aceite, lo cual es corroborado con la Visita de Verificación de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, por la cual se levantó el Acta de Inspección número 17-052-098-VV/2016, donde se describe que presenta copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción N° con fecha de recolección del 26 de febrero de 2016, donde se recolectaron 1 tambo de aceite sucio y 5 tambos de salidas impregnadas con aceite, con fecha de recolectados por la empresa transportista, del cual al momento de la visita no exhibe autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos el manifiesto no incluye a las lámparas fluorescentes ni a los envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, dichos residuos no se observaron en el almacén de residuos peligrosos, a decir del compareciente se las llevo la misma empresa pero no exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción. Por lo que esta Autoridad Federal determina que **no subsano ni desvirtuó** los hechos antes descritos.

10. en materia de **EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS**, Al momento de la visita **no presenta análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los transformadores de energía eléctrica con capacidad de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45KVA, por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por PROFEPA para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's)**, así como tampoco ha presentado Vía Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Estado de México, documentación alguna que acrediten su dicho.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre del año dos mil uno, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada [redacted] como se aprecia en autos, genera a partir de la actividad que realiza residuos peligrosos, que al no ser debidamente regulados pueden producir daños al medio ambiente e incluso a la salud pública, por lo anterior, y de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, el generador de éstos, debe en este caso concreto, al no contar el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que incluya todos los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes), lámparas fluorescentes, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, las documentales que acrediten que el almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales y equipos de seguridad que permitan atender una emergencia, las documentales que evidencien el almacén de los residuos peligrosos no rebasan la cantidad de almacenamiento y que todos los residuos peligrosos que genera están dentro del almacén de residuos peligrosos, dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, toda vez que los residuos en comento han sido almenados por más de seis meses, las documentales que evidencien que ha envasado el residuo peligroso siguiente: sólidos impregnados con aceite usado de acuerdo con su estado físico, en recipiente s cuyas dimensiones, formas y materias que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, las documentales que acrediten que ha realizado el etiquetado de los residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de la peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, la bitácora de generación de residuos peligrosos, que reúna los requisitos de: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, área de resguardo o trasfencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de bitácora, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados que avalen la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado, y en materia de BIFENILOS POLICLORADOS análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores de energía eléctrica con capacidades de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA, realizados ante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's), por lo que de esta manera resulta importante mencionar que el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos al ser una de las principales causas de contaminación ambiental, deberá de llevarse a cabo de la manera más adecuada. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

Derivado de lo anterior, será de suma importancia, considerando lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "... *toda persona tiene derecho a un*

medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..." garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y propiciar además el desarrollo sustentable a través de la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada } son tendientes generar residuos peligrosos, que al no estar debidamente regulados por la normatividad aplicable en lo subsecuente, pueden presentar dichos residuos, un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

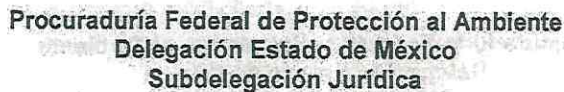
A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, se determina que no puede considerarse grave las infracciones cometidas, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente administrativo, los residuos manejados en las instalaciones de la persona moral denominada } se encuentran dentro de los límites establecidos en la normas oficiales vigentes mexicanas aplicables al caso concreto.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada } se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/000812/2016, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis en el numeral QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por tanto, esta Delegación conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, de las constancias que obran en autos, en particular, a que la persona moral denominada } tiene como actividad la fabricación, compra, venta, importación, transformación, distribución y manufactura de toda clase de productos terminados y semiterminados de plástico, compuestos y herramientas (Transformación de plástico para electrodomésticos), que cuenta con siete empleados y veintitrés obrero, como se señala en la foja seis de los autos, por lo tanto, se presume que tiene activos suficientes para solventarse, así mismo se aprecia que la persona moral en comento, por la actividad a la que dedica le permite obtener ingresos superiores al salario mínimo vigente, lo que se traduce en que obtiene recursos suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente.



INSPECCIONADO PERSONA MORAL DENOMINADA

005912

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

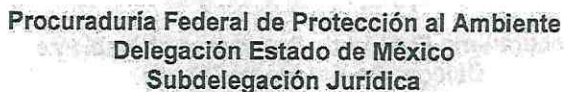
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que antecedan y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad, en particular, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, se observó que no contaba con no contar el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que incluya todos los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes), lámparas fluorescentes, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, las documentales que acrediten que el almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales y equipos de seguridad que permitan atender una emergencia, las documentales que evidencien el almacén de los residuos peligrosos no rebasan la cantidad de almacenamiento y que todos los residuos peligrosos que genera están dentro del almacén de residuos peligrosos, dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, toda vez que los residuos en comento han sido almacenados por más de seis meses, las documentales que evidencien que ha envasado el residuo peligroso siguiente: sólidos impregnados con aceite usado de acuerdo con su estado físico, en recipiente s cuyas dimensiones, formas y materias que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, las documentales que acrediten que ha realizado el etiquetado de los residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador,

nombre del residuo peligroso, características de la peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, la bitácora de generación de residuos peligrosos, que reúna los requisitos de: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de bitácora, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados que avalen la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado, y en materia de BIFENILOS POLICLORADOS análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores de energía eléctrica con capacidades de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA, realizados ante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's), por lo que de esta manera resulta importante mencionar que el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos al ser una de las principales causas de contaminación ambiental, deberá de llevarse a cabo de la manera más adecuada. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada , implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó que no contaba con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que incluya todos los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes), lámparas fluorescentes, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, las documentales que acrediten que el almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales y equipos de seguridad que permitan atender una emergencia, las documentales que evidencien el almacén de los residuos peligrosos no rebasan la cantidad de almacenamiento y que todos los residuos peligrosos que genera están dentro del almacén de residuos peligrosos, dar disposición final de manera inmediata a los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin, toda vez que los residuos en comento han sido almenados por más de seis meses, las documentales que evidencien que ha envasado el residuo peligroso siguiente: sólidos impregnados con aceite usado de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materias que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, las documentales que acrediten que ha realizado el etiquetado de los residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de la peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, la bitácora de generación de residuos peligrosos, que reúna los requisitos de: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y



INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de bitácora, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados que avalen la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado, y en materia de BIFENILOS POLICLORADOS análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores de energía eléctrica con capacidades de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA, realizados ante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's), por lo que de esta manera resulta importante mencionar que el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos al ser una de las principales causas de contaminación ambiental, deberá de llevarse a cabo de la manera más adecuada. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental; lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- A) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, del artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **por no contar con el registro** ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos y lámparas fluorescentes, se procede imponer a la persona moral denominada una multa **atenuada** por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- B) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **por no contar con la categorización** ante la SEMARNAT, como pequeño generador de residuos peligrosos, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa **atenuada** por el monto de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- C) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación el artículo 82 fracción I incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **su almacén de residuos peligrosos carece de pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, no cuentan con equipos de seguridad que permitan atender una emergencia**, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa **atenuada** por el monto de \$13,147.20 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) equivalente a 180 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- D) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación en el artículo 82 fracción II inciso e), toda vez que al momento de la visita el **almacén de residuos peligrosos rebasa la cantidad de almacenamiento y se encontraron 120 litros de aceite lubricante gastado**, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa **atenuada** por el monto de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 unidades de medida y actualización (uma)

que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- E) La infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley en comento, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **almacena los residuos por más de seis meses** y no presentó la prórroga correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede imponer a la persona moral denominada "PERFILES PLASTIMEX, S.A. DE C.V.", una multa **atenuada** por el monto de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- F) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en cita y 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no realiza el embazado** de los siguientes residuos: **solidos impregnados con aceite usado**, se procede imponer a la persona moral denominada "PERFILES PLASTIMEX, S.A. DE C.V.", una multa mínima **atenuada** por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- G) La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación con los artículos 45 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV de Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no realiza la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que genera**, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa mínima como pequeño generador por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- H) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos; toda vez que **no presenta bitácora de residuos peligrosos**, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa mínima como pequeño generador el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, resulta aplicable el artículo 112 fracción V, la cual dice que la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
- I) La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 42 de la Ley en cita y con el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita **no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos del periodo comprendido de marzo de 2015 a enero de 2016**, se procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa mínima como pequeño generador el monto de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200

005912

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Se le hace saber al Interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, toda vez que el objetivo del registro como empresa generadora, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurara el manejo

adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, también el empleo de la cédula de operación anual, es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación en los plazos que corresponda:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, en los plazos establecidos por esta Procuraduría, la siguiente documentación:

1. Las documentales que evidencien que ha **envasado** el residuo peligroso siguiente: sólidos impregnados con aceite usado de acuerdo con su estado físico, en recipiente s cuyas dimensiones, formas y materias que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos en cita y 46 fracción III del Reglamento de la Ley en comento, **en un término de cinco días hábiles.**
2. Las documentales que acrediten que ha realizado el **etiquetado de los residuos peligrosos**, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de la peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, **en un término de cinco días hábiles.**
3. La **bitácora de generación de residuos peligrosos**, con fundamento en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo los siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada; Características de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fechas de ingreso y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén, área de resguardo o trasfencia, señaladas en el inciso anterior; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de bitácora, **en un término de cinco días hábiles.**
4. Los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, debidamente requisitados que avalen la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado, con fundamento en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un término de diez días hábiles.**

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS

1. Realizar en un término **no mayor de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente proveído, el análisis de Bifenilos Policlorados (BPC's) de los Transformadores de energía eléctrica con capacidades de 150 KVA, 75 KVA, 112.5 KVA y 45 KVA,

005912

con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el análisis y muestreo de Bifenilos Policlorados (BPC's), como lo establece el artículo 91 párrafo SEGUNDO de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita** vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, **con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la toma de muestra**, a fin de que se encuentre personal de esta Delegación presente en la misma, así mismo deberá de presentar copia de la Cadena de Custodia de los análisis de fluidos dieléctricos y copia del acreditamiento del laboratorio ante la EMA y la aprobación de la PROFEPA; en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos contengan 50 pmm o más, presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso como empresa generadora (poseedora) de BPC's dando el manejo a los BPC's conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una **multa de 5 días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse **multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.** ..."*

O en su caso las medidas de seguridad que correspondan de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se reserva el derecho de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cualquier momento

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

005912

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42, 43, 45, 47, 56, 67 fracción V de la Ley en cita y 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, IV y VII, fracción III, 71, 82 fracción I incisos e) y f), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no cumplir el artículo 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre del año dos mil uno. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: por los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada:

se le impone una multa por el monto total de \$97,143.20 (NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) equivalente a 1330 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral:

ubicada en calle, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada: ubicada en Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

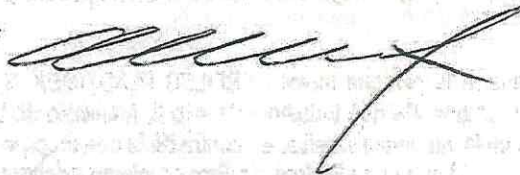
QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

005912

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

SVAVJGA